

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE GUERRERO

RENE JUAREZ CISNEROS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

LEY NUMERO 375, DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE GUERRERO.

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Esta Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Guerrero, y tiene por objeto:

I. Garantizar las condiciones para que las personas adultas mayores gocen de una calidad de vida, productiva dentro y fuera del seno familiar;

II. Promover los derechos de los adultos mayores, garantizar su cumplimiento y aplicar sanciones conforme a derecho, a aquel o aquella persona física o jurídica colectiva, pública o privada, que cometa actos físicos o morales de discriminación o segregación contra el adulto mayor;

III. Fomentar valores de respeto, solidaridad, protección y cuidado hacia el adulto mayor en la sociedad en general, y

IV. Promover la participación activa de los adultos mayores en la vida productiva, social, política y económica de nuestra sociedad.

Artículo 2. Es responsabilidad de la Administración Pública Estatal, que la planeación y aplicación de las políticas públicas se adecúen a los principios, objetivos y programas, así como a los compromisos internacionales adquiridos por el gobierno mexicano, con respecto a los derechos de las Personas Adultas Mayores.

Artículo 3. Son autoridades para el cumplimiento de esta Ley:

I. El Gobernador del Estado;

II. La Administración Pública Estatal, los Órganos Desconcentrados y Paraestatales, los Ayuntamientos Municipales, en el ámbito de su respectiva competencia y Jurisdicción;

III. El Instituto Guerrerense para la Atención Integral de las Personas Adultas Mayores (IGATIPAM), y

IV. La Procuraduría de Defensa del Menor y la Familia.

En caso de incompatibilidad o de duda entre las disposiciones de esta Ley y de otra que contenga por objeto la protección de los derechos de las Personas Adultas Mayores, habrá de aplicarse la más favorable a su protección y desarrollo integral.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Atención Integral. Satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales, culturales, recreativas, productivas y espirituales de las Personas Adultas Mayores.

II. Asistencia Social. Al conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental.

III. Consejo. El Consejo Ciudadano de Adultos Mayores, integrado para la Promoción y Defensa de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

IV. Consejo Directivo. El Consejo Directivo, quien será la máxima autoridad del Instituto Guerrerense para La Atención Integral de las Personas Adultas Mayores.

V. Calidad del Servicio. Conjunto de características que confieren al servicio, la capacidad de satisfacer tanto las necesidades como las demandas actuales y potenciales.

VI. En Situación de Riesgo o Desamparo. Aquéllos que por problemas de salud, abandono, carencia de apoyos económicos, familiares, contingencias ambientales o desastres naturales, requieren de asistencia y protección del Gobierno del Estado y la Sociedad organizada.

VII. Geriatría. El servicio brindado para la atención de la salud de las Personas Adultas Mayores.

- VIII. Gerontología. Servicio otorgado por personas dedicadas al estudio del envejecimiento desde una perspectiva biopsicosocial.
- IX. Género. Conjunto de papeles, atribuciones y representaciones de hombres y mujeres en nuestra cultura que toman como base la diferencia sexual.
- X. Instituto. El Instituto Guerrerense para La Atención Integral de las Personas Adultas Mayores.
- XI. Integración Social. El conjunto de acciones que realizan las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Guerrero y la Sociedad organizada, encaminadas a modificar y superar las circunstancias que impidan a las Personas Adultas Mayores su desarrollo integral.
- XII. Ley. La presente Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado Guerrero.
- XIII. Personas Adultas Mayores. Aquéllas que cuentan con sesenta y cinco años de edad o más, que sean residentes o se encuentren en tránsito en el territorio del Estado de Guerrero.
- XIV. Procuraduría: la Procuraduría para la Defensa del Menor y la Familia.

TITULO SEGUNDO. DE LOS PRINCIPIOS, LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

CAPITULO I. DE LOS PRINCIPIOS

Artículo 5. Los principios rectores en la observación y aplicación de esta Ley son:

I. Autonomía y autorealización. Que comprenderá todas las acciones que se realicen en beneficio de las Personas Adultas Mayores orientadas a fortalecer su independencia, su capacidad de decisión, su desarrollo personal y comunitario; así como la promoción y protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas;

II. Participación. Inserción de las personas adultas mayores, con oportunidad para seguir contribuyendo a la sociedad, desde los diferentes ámbitos de la vida pública y privada, con participación en la realización de actividades de promoción y el fomento de la interacción entre las generaciones. En los ámbitos de su interés serán consultados y tomados en cuenta, promoviendo su presencia e intervención;

III. Equidad y reciprocidad entre las generaciones. Es el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para el bienestar de las Personas Adultas Mayores, sin distinción por sexo, situación económica, identidad étnica, fenotipo, credo, religión o cualquier circunstancia, con políticas públicas que garanticen la promoción de la solidaridad entre generaciones y fomenten la cohesión social;

IV. Atención Preferente. Es aquella que obliga a las Instituciones Estatales y Municipales de Gobierno, así como a los sectores social y privado a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las Personas Adultas Mayores; con la infraestructura, mobiliario y equipo adecuado, recursos humanos necesarios para que se realicen procedimientos alternativos en los trámites administrativos de personas adultas mayores, poniendo especial atención a aquellas que tengan alguna discapacidad.

V. Corresponsabilidad. La concurrencia y responsabilidad compartida de los sectores públicos y social, en especial de las comunidades y familias, para la consecución del objeto de esta Ley.

CAPITULO II. DE LOS DERECHOS

Artículo 6. Son derechos de las Personas Adultas Mayores:

A). De la integridad y dignidad:

I. A un envejecimiento con calidad, en condiciones de seguridad. Es obligación de los órganos de los tres niveles de gobierno, de la familia, la sociedad civil y las propias personas de edad, garantizar la plena realización de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

II. Al disfrute de sus garantías constitucionales, sin discriminación a los derechos de que esta y otras leyes les otorguen;

III. A la protección de sus derechos humanos;

IV. A un envejecimiento libre de violencia, abuso y cualquier forma de abandono;

V. A ser respetados en su persona, integridad física, psicoemocional y sexual;

VI. A ser protegidos contra toda forma de explotación;

VII. A recibir protección por parte de su familia, la comunidad y órganos de gobierno;

VIII. A vivir en entornos seguros, dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerza libremente sus derechos.

B). De la certeza jurídica y familia:

I. A vivir en el seno de una familia, conservar relaciones personales y trato directo con ella, aún en el caso de estar separados;

II. A conocer y entender sus derechos como individuo y de participación en la esfera familiar y comunitaria;

III. A recibir un trato justo, digno y adecuado cuando sean partes de algún procedimiento judicial, administrativo o en forma de juicio;

IV. A recibir el apoyo de los tres niveles de los órganos de gobierno, para el pleno ejercicio y respeto de sus derechos;

V. A recibir asesoramiento jurídico gratuito, cuando sean parte en procedimientos administrativos o judiciales, y a contar con representante legal cuando así sea requerido.

C). De la salud y alimentación:

I. El acceso a los satisfactores ineludibles, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales, para su atención integral;

II. A tener acceso a los servicios de salud y la atención periódica y continua que necesite para prevenir o retrasar la aparición de enfermedades crónicas, a menudo discapacitantes, con la plena observancia de la garantía consagrada en el párrafo cuarto del artículo cuarto constitucional, con el objeto de que gocen cabalmente de su bienestar físico, mental y/o psicoemocional;

III. A recibir orientación y formación en materia de salud, alimentación e higiene, así como a todo aquello que beneficie su cuidado personal.

D). De la educación, recreación, información y participación:

I. De asociarse y reunirse;

II. A recibir información adecuada sobre sus derechos y obligaciones, así como de las Instituciones públicas;

III. A recibir y participar en los programas de educación;

IV. A participar en la vida cultural, deportiva y recreativa de su comunidad.

E). Del trabajo:

I. A la permanencia en el trabajo en condiciones de igualdad, mientras deseen trabajar y puedan hacerlo;

II. A oportunidades igualitarias de ingreso al trabajo o de otras posibilidades de conseguir un ingreso propio;

III. A recibir una capacitación continua, en donde se les permita conocer de los avances tecnológicos.

F). De la Asistencia Social:

I. A ser sujetos de programas de asistencia social, cuando se encuentren en situación de riesgo o desamparo, que garanticen su atención integral.

II. A la habilitación para que participe plena y eficazmente en la vida económica, política y social de su comunidad, ya sea mediante trabajo remunerado o voluntario.

Artículo 6 Bis. Las personas adultas mayores, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Proporcionar a las autoridades competentes, información verídica y eficaz, respecto de su persona.

II. Colaborar con los programas públicos dispuestos para la población adulta mayor.

III. Aprender y aplicar conocimientos para el autocuidado integral de la salud;

IV. Participar en actividades comunitarias y sociales, compartiendo con las nuevas generaciones su experiencia y conocimiento.

V. Cumplir con puntualidad a las revisiones médicas y mantener vigentes los controles de sanidad que las institución (sic) en salud dispongan para la población adulta mayor.

TITULO TERCERO. DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO, LA SOCIEDAD Y DE LA FAMILIA

CAPITULO UNICO

Artículo 7. El Estado, a través de la administración pública estatal, sus órganos descentralizados y paraestatales, garantizará la plena observación de los derechos de las personas adultas mayores, con el establecimiento de condiciones óptimas en la prestación de servicios de salud, educación, nutrición, vivienda, desarrollo integral y seguridad social.

De igual forma, promoverá una coordinación interinstitucional entre los tres niveles de gobierno, la sociedad civil, el sector privado y las propias personas de edad, para que los programas y acciones se transformen en medidas prácticas. Así como el establecimiento de los mecanismos que garanticen a los trabajadores transitar hacia un retiro y envejecimiento favorable.

Artículo 8. La Administración Pública, los órganos descentralizados y paraestatales, darán publicidad y difusión a la presente Ley, estableciendo programas educativos para que los trabajadores, la sociedad y las familias, conozcan y entiendan los derechos de las Personas Adultas Mayores y su vinculación con los diferentes órganos de gobierno.

Artículo 8 Bis. El Estado, a través del IGATIPAM, establecerá un sistema de información que contenga datos estadísticos de las Personas Adultas Mayores, con referencia a su situación económica, civil, patrimonial, geográfica, de vivienda, salud y familiar.

El Instituto deberá coordinarse con el INEGI para la formación de tabuladores que permitan tener una programación estadística de las próximas Personas Adultas Mayores.

Artículo 9. El Estado, a través de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, de acuerdo a las facultades que le concede la Ley de Transporte del Estado, garantizará que en el transporte público, existan asientos preferenciales debidamente identificados para las Personas Adultas Mayores, así como la existencia de condiciones adecuadas para su ascenso y descenso en las paradas y terminales. Promoviendo lo conducente ante las autoridades federales, para que

el servicio público de transporte federal otorgue las mismas condiciones a las personas adultas mayores.

Artículo 10. El Poder Ejecutivo, a través del Instituto garantizará que toda Institución Pública o Privada que brinde servicios al público, cuente con pasamanos, rampas, pisos antiderrapantes, evitando en lo posible los escalones o desniveles en el área de atención al público, así como asientos preferenciales y otras condiciones que garanticen la seguridad y comodidad de las Personas Adultas Mayores; además de brindarles los recursos necesarios para que se realicen los procedimientos alternativos en los trámites administrativos.

Artículo 11. Las Instituciones Públicas y Privadas a cargo de Programas sociales para las Personas Adultas Mayores, deberán proporcionar información y asesoría tanto sobre las garantías consagradas en esta Ley como sobre los derechos establecidos en otras disposiciones a favor de las Personas Adultas Mayores.

Artículo 12. Ninguna Persona Adulta Mayor podrá ser socialmente marginada o discriminada en ningún espacio público o privado por razón de su edad, genero, estado físico, creencia religiosa o condición social.

Artículo 13. Las Personas Adultas Mayores deben permanecer integradas a su núcleo familiar y a su comunidad, participando activamente en la formulación y ejecución de políticas que afecten directamente su bienestar y sólo en el caso de enfermedad, decisión personal o de comprobarse que han sido víctimas de agresión, cual sea el tipo de violencia ejercida, podrá solicitar su ingreso en alguna institución de asistencia pública o privada dedicada al cuidado de Personas Adultas Mayores.

Artículo 14. La familia de la Persona Adulta Mayor deberá velar por cada persona de edad que forme parte de ella, siendo el primer responsable de proporcionar los satisfactores necesarios para su atención y desarrollo integral, teniendo las siguientes obligaciones para con ellos:

- I.- Otorgar alimentos de conformidad con lo establecido en el Código Civil;
- II.- Fomentar la convivencia familiar cotidiana, donde la Persona Adulta Mayor participe activamente;
- III.- Promover los valores que incidan en sus necesidades afectivas, de protección y de apoyo de la Persona Adulta Mayor, y (sic)

IV.- Evitar que alguno de sus integrantes cometa cualquier acto, en contra de la Persona Adulta Mayor, de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia y actos jurídicos que pongan en riesgo su persona, bienes y derechos.

V.- Conocer y respetar los derechos de las personas adultas mayores previstos en esta Ley.

TITULO CUARTO. DE LA POLITICA PUBLICA ESTATAL SOBRE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

CAPITULO UNICO

Artículo 15. La Política Pública Estatal sobre las Personas Adultas Mayores, deberá contemplar los siguientes objetivos:

- I.- Propiciar las condiciones para un mayor bienestar físico y mental a fin de que puedan ejercer plenamente sus capacidades en el seno de la familia y de la sociedad, incrementando su auto estima y preservando su dignidad como ser humano;
- II.- Garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las Personas Adultas Mayores;
- III.- Igualdad de oportunidades y un envejecimiento digno, con la protección, defensa y representación de sus intereses;
- IV.- Planeación y concertación de acciones con instituciones públicas y privadas, y organizaciones no gubernamentales, para una efectiva coordinación en los programas y servicios que se presten a este sector de la población, a fin de que cumplan con las necesidades y características específicas que se requieran;
- V.- Impulsar la atención integral e interinstitucional de los sectores público y privado, de conformidad a los ordenamientos de regulación;
- VI.- Vigilar el funcionamiento de los programas y servicios de acuerdo con las características de este grupo social;
- VII.- Crear mecanismos que permitan establecer una solidaridad y participación ciudadana, con programas y acciones para su incorporación social y su desarrollo justo y equitativo;
- VIII.- Capacitar al personal de las Dependencias e Instituciones Gubernamentales Estatales y de los Ayuntamientos, la familia y la sociedad, hacia una cultura de

reconocimiento a la vejez, para lograr un trato digno, favorecer su valorización y su plena integración social, así como procurar una mayor sensibilidad, conciencia social, respeto, solidaridad y convivencia entre las generaciones con el fin de evitar toda forma de discriminación y olvido por motivo de su edad, genero, estado físico o condición social;

IX.- Promover la participación activa de las Personas Adultas Mayores en la formulación y ejecución de las políticas públicas que les afecten;

X.- Crear un desarrollo humano integral de las Personas Adultas Mayores, con plena observancia a la equidad de genero, en donde se les reconozca su aportación y experiencia, el papel de la mujer y del hombre en la vida social, económica, política, cultural y familiar;

XI.- Fomentar la permanencia, cuando así lo deseen, de las Personas Adultas Mayores en su núcleo familiar y comunitario;

XII.- Organizar a las Personas Adultas Mayores, para que participen en las políticas públicas, permitiendo al Estado aprovechar su experiencia y conocimiento;

XIII.- Establecer redes familiares, sociales e institucionales de apoyo a las Personas Adultas Mayores y garantizar la asistencia social para todas aquellas que por sus circunstancias requieran de protección especial por parte de las Instituciones públicas y privadas;

XIV.- Establecer las bases para la asignación de beneficios sociales, descuentos y exenciones para ese sector de la población de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XV.- Propiciar su incorporación a los procesos productivos emprendidos por los sectores públicos y privados, de acuerdo a sus capacidades y aptitudes;

XVI.- Establecer programas de educación y becas de capacitación para el trabajo, mediante los cuales se les reincorpore a la planta productiva del Estado, y su desarrollo profesional;

XVII.- Fomentar que las Instituciones educativas y de seguridad social establezcan las disciplinas para la formación en Geriatría y Gerontología, con el fin de garantizar la cobertura de los servicios de salud requeridos por la población adulta mayor;

XVIII.- Elaborar estudios e investigaciones sociales de la transición demográfica poblacional, los índices de desarrollo, los efectos diferenciales del envejecimiento en las mujeres y los hombres, que sirvan como herramientas de trabajo a las instituciones del sector público y privado para desarrollar programas en beneficio de la población adulta mayor;

XIX.- Establecer un programa social de pensión económica, de carácter permanente que tenderá a la cobertura universal para las Personas Adultas Mayores, estableciendo las directrices para su operación o funcionamiento;

XX.- Difusión de los derechos y valores en beneficio de las Personas Adultas Mayores, con el propósito de sensibilizar a las familias y a la sociedad en general respecto a la problemática de este sector;

XXI.- Ejecutar programas compensatorios orientados a beneficiar a las Personas Adultas Mayores en situación de rezago y poner a su alcance los servicios sociales y asistenciales así como la información sobre los mismos;

XXII.- Crear espacios de expresión y participación del Adulto Mayor;

XXIII.- Elaborar y promover la responsabilidad individual y colectiva de reconocer las contribuciones pasadas y presentes de las personas de edad, procurando contrarrestar mitos e ideas preconcebidas, y por consiguiente, tratar a las personas de edad con respeto y gratitud, dignidad y consideración;

XXIV.- Establecer servicios para las víctimas de malos tratos y procedimientos de rehabilitación para quienes los cometan;

XXV.- Establecer mecanismos que alienten a profesionales de la salud y servicios sociales y al público en general a que informen al IGATIPAM sobre la existencia de malos tratos a personas de edad, y

XXVI.- Fomentar la contratación de personas adultas mayores, a través de incentivos fiscales.

TITULO QUINTO. DE LAS OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS

CAPITULO UNICO

Artículo 16. En su formulación y ejecución, el Plan Estatal de Desarrollo, deberá ser congruente con los principios, objetivos e instrumentos que se señalan en esta Ley y en los programas de atención integral a las Personas Adultas Mayores.

Artículo 17. Corresponde a la Secretaría General de Gobierno garantizar a las Personas Adultas Mayores.

I.- La implementación de los programas necesarios a efecto de promover el empleo para las Personas Adultas Mayores, tanto en el sector público como en el privado, atendiendo a su profesión u oficio y a su experiencia y conocimientos teóricos y prácticos, sin más discriminación que su limitación física o mental;

II.- La Coordinación con las diferentes Secretarías de la Administración Pública estatal, para impulsar programas de autoempleo de acuerdo a su profesión u oficio y a través de apoyos financieros, de capacitación y la creación de redes de comercialización;

III.- La capacitación y financiamiento para autoempleo a través de becas, talleres familiares, bolsas de trabajo oficiales y particulares;

IV.- El derecho para acceder con facilidad y seguridad a los servicios y programas que en materia de transporte ejecute el Gobierno Estatal y los Municipales;

V.- Que los concesionarios y permisionarios de servicios públicos de transporte, cuenten con unidades con el equipamiento adecuado para que las Personas Adultas Mayores hagan uso del servicio con seguridad y comodidad;

VI.- El derecho permanente y en todo tiempo, de obtener descuentos o exenciones de pago al hacer uso del servicio de transporte público, previa acreditación de la edad, mediante identificación oficial, credencial de jubilado o pensionado, o credencial que lo acredite como Persona Adulta Mayor;

VII.- El establecimiento de convenios de colaboración con las instituciones públicas y privadas dedicadas a la comunicación masiva, para la difusión de una cultura de aprecio y respeto hacia las Personas Adultas Mayores, y

VIII.- La asesoría jurídica y legal en materia laboral a través de personal capacitado.

Artículo 18. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social garantizar a las Personas Adultas Mayores:

- I.- El fomento para la participación de los sectores social y privado en la promoción, seguimiento y financiamiento de los programas de atención a los adultos mayores;
- II.- La promoción para la participación de los sectores social y privado en el diseño e instrumentación de las políticas públicas para la atención integral de las Personas Adultas Mayores;
- III.- El establecimiento de convenios de colaboración con Instituciones y Organismos públicos, sociales y privados para acciones de atención dirigidas a las Personas Adultas Mayores;
- IV.- La coordinación de las unidades y Dependencias de la Administración Pública Estatal, en la elaboración, ejecución y evaluación de los programas para la atención integral de las Personas Adultas Mayores;
- V.- La implementación de programas de estímulos e incentivos a las Personas Adultas Mayores;
- VI.- La implementación de programas a efecto de crear y difundir entre la población en general y en la familia, la cultura de dignificación, respeto e integración a la sociedad de las Personas Adultas Mayores, y
- VII.- La promoción ante las instancias correspondientes que en los eventos culturales organizados en el estado, se propicie a accesibilidad y la gratuidad o descuentos especiales a las Personas Adultas Mayores, previa acreditación de edad a través de una identificación personal.

Artículo 19. Corresponde a la Secretaría de Educación Guerrero garantizar a las Personas Adultas Mayores:

- I.- El acceso a la educación pública en todos sus niveles y modalidades y a cualquier otra actividad que contribuya a su desarrollo intelectual y que le permita conservar una actitud de aprendizaje constante y aprovechar toda oportunidad de educación y capacitación que tienda a su realización personal facilitándole los trámites administrativos y difundiéndole la oferta general educativa;
- II.- La promoción para la formulación de programas educativos de licenciatura y posgrado en geriatría y gerontología, en todos los niveles de atención en salud, así como de atención integral a las Personas Adultas Mayores dirigidos a personal técnico profesional.

III.- La promoción con las Instituciones de educación superior e investigación científica, para que incluyan a la geriatría en su currícula de medicina y a la gerontología en las demás carreras pertenecientes a las áreas de salud y ciencias sociales;

IV.- La promoción para la inclusión en los planes y programas de estudio de todos los niveles educativos, de contenidos sobre el proceso de envejecimiento;

V.- El acceso a la cultura, promoviendo su expresión a través de talleres, exposiciones, concursos y eventos comunitarios nacionales e internacionales;

VI.- El fomento entre toda la población estudiantil y el profesorado de una cultura de la vejez de respeto, aprecio y reconocimiento a la capacidad de aportación de las Personas Adultas Mayores, y

VII.- La institución de becas estudiantiles para Personas Adultas Mayores y celebrar convenios de colaboración con Instituciones privadas a fin de que otorguen el mismo beneficio.

Artículo 20. Corresponde a la Secretaría de Salud garantizar a las Personas Adultas Mayores:

I.- La atención integral en salud, mediante programas de promoción, prevención, curación y rehabilitación que incluyan como mínimo. Odontología, Oftalmología, Otorrinolaringología, Geriatría y Nutrición para fomentar entre las Personas Adultas Mayores, estilos de vida saludables y de autocuidado;

II.- El derecho a prestaciones de servicios públicos de salud gratuitos, integrales y de calidad;

III.- La realización de campañas de prevención y promoción de la salud a fin de contribuir a prevenir discapacidades y favorecer el envejecimiento saludable;

IV.- El acceso a la atención médica en clínicas y hospitales con el establecimiento de áreas de geriatría en las unidades médicas de segundo y tercer nivel, públicas y privadas, tratándose de las primeras la atención será gratuita;

V.- Proporcionar la cartilla médica de salud y autocuidado del adulto mayor, misma que será utilizada indistintamente en las Instituciones públicas y privadas, en la cual se especificará el estado general de salud, enfermedades crónicas, tipo de sangre, medicamentos y dosis administradas, reacciones e implementos para

ingerirlos, alimentación o tipo de dieta suministrada, consultas medicas y asistencias a grupos de autocuidado;

VI.- Cursos de capacitación orientados a promover el autocuidado de la salud para que sean más independientes;

VII.- El apoyo a las unidades médicas y organizaciones civiles dedicadas a la atención de la salud física y/o mental de las Personas Adultas Mayores;

VIII.- Mecanismos de coordinación interinstitucional para proporcionar medicamentos, previo estudio socioeconómico para su distribución sin costo alguno, y

IX.- El fomento para la creación y capacitación de auxiliares de Personas Adultas Mayores que los atenderán en:

- a) Primeros auxilios;
- b) Terapias de rehabilitación;
- c) Asistirlos para que ingieran sus alimentos y medicamentos;
- d) Movilización, y
- e) Atención personalizada en caso de encontrarse postrados.

Artículo 21. Corresponde a la Secretaría de Fomento Turístico garantizar a las Personas Adultas Mayores:

I.- La participación en actividades de atención al turismo, particularmente las que se refieren al rescate y transmisión de la cultura y de la historia;

II.- La promoción de actividades de recreación turística con tarifas preferentes, y

III.- La celebración de convenios con empresas del ramo turístico para ofrecer tarifas especiales y/o gratuitas en los centros públicos o privados de entretenimiento, recreación, cultura y deporte, hospedaje en hoteles y centros turísticos.

Artículo 22. Corresponde al Sistema Estatal Para el Desarrollo Integral de la Familia garantizar a las Personas Adultas Mayores:

I.- Los servicios de asistencia y orientación jurídica en forma gratuita, en especial aquellos que se refieren a la seguridad de su patrimonio, en materia de alimentos y testamentaria;

II.- Los programas de prevención y protección para las Personas Adultas Mayores en situación de riesgo o desamparo, para incorporarlos al núcleo familiar o albergarlos en Instituciones adecuadas;

III.- La infraestructura inmobiliaria y humana suficiente para albergarlos en situaciones de riesgo o desamparo;

IV.- La vigilancia sobre las Instituciones que prestan cuidado y atención a las Personas Adultas Mayores, a través de mecanismos de seguimiento y supervisión que en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social instrumente;

V.- La atención y protección jurídica cuando sean víctimas de cualquier delito, en coadyuvancia con la Procuraduría General de Justicia del Estado;

VI.- Promover por la vía conciliatoria, a través de la Procuraduría, la solución a su problemática familiar cuando se trate de infracciones previstas en la Ley de Asistencia y Prevención de la violencia familiar del Estado de Guerrero, y no constituyan delito;

VII.- Recibir, a través de la Procuraduría, las quejas, denuncias e informes sobre la violación de los derechos de las Personas Adultas Mayores, haciéndolos del conocimiento de las autoridades competentes y de ser procedente, ejercitar las acciones legales correspondientes;

VIII.- La presentación de la denuncia ante las autoridades competentes, cuando sea procedente de cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación y en general, cualquier acto que perjudique a las Personas Adultas Mayores, y

IX.- El impulso y promoción del reconocimiento y ejercicio de los derechos de las Personas Adultas Mayores.

TITULO SEXTO. DE LAS ACCIONES DE GOBIERNO Y ASISTENCIAS A LOS ADULTOS MAYORES

CAPITULO I

Artículo 23. La Administración Pública del Gobierno del Estado de Guerrero, establecerá programas para que las Personas Adultas Mayores se beneficien en el uso del transporte público del Estado, que se ajusten a las necesidades de las Personas Adultas Mayores.

Artículo 24. Las Personas Adultas Mayores que cuenten con identificación oficial, tendrán descuentos especiales en el transporte público urbano y foráneo o bien tarifas bajas de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia.

Artículo 25. Se promoverá por parte de la Secretaría de Transporte y Vialidad, convenios de asistencia con los concesionarios para que el transporte público se ajuste a las necesidades de las Personas Adultas Mayores.

CAPITULO II- PROTECCION A LA ECONOMIA, DESCUENTOS, SUBSIDIOS Y PAGO DE SERVICIOS

Artículo 26. La Administración Pública del Estado, por medio de sus órganos correspondientes, incentivará programas de protección a la economía para la población de Personas Adultas Mayores, para ser favorecidas al obtener algún bien o utilizar algún servicio.

Artículo 27. La Administración Pública del Estado, mediante las Dependencias competentes, promoverá la realización de convenios con la iniciativa privada para organizar acciones de promociones y descuentos en bienes y servicios que favorezcan a las Personas Adultas Mayores.

Artículo 28. La Administración Pública del Estado, deberá promover y organizar descuentos en la retribución de derechos por los servicios que otorga, cuando el usuario de los mismos sea una Persona Adulta Mayor.

CAPITULO III. ATENCION PREFERENCIAL

Artículo 29. Es obligación de las Secretarías y demás Dependencias que integran la Administración Pública, así como los Ayuntamientos Municipales, Órganos Desconcentrados y Entidades Paraestatales del Estado, vigilar y garantizar la defensa de los derechos de las Personas Adultas Mayores otorgándoles atención preferencial que acelere los trámites y procedimientos administrativos a realizar a través de ventanillas especiales y atención expedita, especialmente cuando se trate de personas enfermas y/o discapacitadas.

Artículo 30. El Poder Ejecutivo, por conducto de las Secretarías de Desarrollo Económico y de Gobierno, promoverá la celebración de convenios de concertación

con la iniciativa privada, a fin de que la atención preferencial para las Personas Adultas Mayores, también sea proporcionada en Instituciones bancarias, tiendas de autoservicio y otras empresas mercantiles, a través de ventanillas especiales y atención expedita, especialmente cuando se trate de personas enfermas y/o discapacitadas.

CAPITULO IV. DE LA ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 31. Toda persona que tenga conocimiento de que una Persona Adulta Mayor se encuentre en situación de riesgo o desamparo, podrá pedir la intervención de las Autoridades Competentes para que se apliquen de inmediato las medidas necesarias para su protección y atención.

Artículo 32. La Secretaría de Desarrollo Social en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Guerrero, promoverán y fomentarán políticas de asistencia social para las Personas Adultas Mayores en situación de riesgo o desamparo.

Artículo 33. Cuando una institución pública, privada o social, se haga cargo total de una Persona Adulta Mayor, deberá:

- I. Otorgar atención integral;
- II. Proporcionar cuidado para su salud física y mental;
- III. Impulsar actividades y recreaciones que sean de su interés;
- IV. Llevar un control de ingresos y egresos;
- V. Llevar el seguimiento, evolución y evaluación de los casos atendidos, y (sic)
- VI. Llevar un expediente personal minucioso.

- VII. Cumplir con las Normas Oficiales existentes sobre la materia.

Artículo 34. En todo momento las Instituciones públicas, privadas y sociales deberán garantizar y observar el total e irrestricto respeto a los derechos de las Personas Adultas Mayores que esta Ley les consagra.

Artículo 35. Todas las Instituciones públicas, privadas y sociales que presten asistencia a las Personas Adultas Mayores, deberán contar con personal que posea vocación, capacidad y conocimientos orientados a la atención de éstas.

Artículo 36. Toda contravención a lo establecido en la presente Ley, por las Instituciones de asistencia privada, será hecha del conocimiento del Consejo Directivo del IGATIPAM o ante la Procuraduría, para que se actúe en consecuencia.

TITULO SEPTIMO. DEL INSTITUTO GUERRERENSE PARA LA ATENCION INTEGRAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

CAPITULO I. DE LA NATURALEZA, OBJETO Y ATRIBUCIONES DEL ORGANISMO

Artículo 37. Se crea el "Instituto Guerrerense para la Atención Integral de las Personas Adultas Mayores", IGATIPAM como Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio y autonomía técnica de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines, con domicilio en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

Artículo 38. El Instituto es rector responsable de la formulación, desarrollo, ejecución, evaluación y vigilancia de la política pública estatal para las Personas Adultas Mayores, que forma parte prioritaria de la política para el Desarrollo Social, cuyo objeto es:

- I. Coordinar, promover, apoyar, vigilar y evaluar las acciones públicas, estrategias y programas de la política pública estatal para adultos mayores;
- II. Ser el enlace con los Organismos Nacionales y Municipales afines en la materia, y
- III. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley y el respeto de los derechos de los adultos mayores.

Artículo 39. Se declaran de interés social las actividades que, para cumplir con sus atribuciones y lograr sus fines y objetivos, realice el Instituto Guerrerense para la Atención Integral de las Personas Adultas Mayores.

Artículo 40. En el cumplimiento de sus atribuciones y ejercicio de sus funciones, el Organismo deberá atender a los siguientes criterios:

I. Transversalidad en las políticas públicas a cargo de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado, así como con las Dependencias y Entidades del Gobierno Federal; en el marco del Federalismo y los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, a partir de la ejecución de programas y acciones coordinadas y/o concurrentes;

II. Apego a los principios constitucionales de autonomía administrativa del Municipio Libre, por lo que hace a la programación, desarrollo y ejecución de actividades que son de su competencia y tiene a su cargo; debiéndose instrumentar y formalizar en su caso, los convenios respectivos que proceden para sumar y coordinar recursos y esfuerzos, y

III. Coadyuvar al fortalecimiento de vínculos con los Poderes Legislativo y Judicial con el fin de cumplir con los objetivos señalados en esta Ley.

Artículo 41. Para el cumplimiento de su objeto, el Organismo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Impulsar las acciones de Estado y la sociedad, para promover el desarrollo humano integral de los Adultos Mayores, coadyuvando para que sus distintas capacidades sean valoradas y aprovechadas en el desarrollo comunitario, económico, social y estatal;

II. Proteger, asesorar, atender y representar en caso necesario de que no se cuente con representante propio, a las Personas Adultas Mayores y presentar denuncias de actos y hechos presuntamente delictuosos ante las autoridades competentes para conocerlos y perseguirlos;

III. Ser el Organismo de consulta y asesoría obligatoria para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado y, en su caso, voluntaria para las Instituciones de los sectores social y privado, que realicen acciones o programas relacionados con los adultos mayores;

IV. Convocar a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal e invitar a Delegaciones o Representaciones Federales y Municipios como a las organizaciones civiles dedicadas a la atención de los Adultos Mayores, Instituciones de enseñanza e investigación superior, educación, académicos, especialistas y todas aquéllas personas interesadas con la problemática de la vejez, a efecto de que formulen propuestas y opiniones respecto de las políticas, programas y acciones de atención para ser consideradas en la formulación de la Política Social del Estado y el País en la materia y en el Programa del Organismo;

V. Establecer principios, criterios, indicadores y normas para el análisis y evaluación de las políticas dirigidas a las Personas Adultas Mayores, así como para jerarquizar y orientar sobre las prioridades, objetivos y metas en la materia, a efecto de atenderlas mediante los programas impulsados por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado, con el apoyo concurrente y coordinado de la Federación y Municipios, así como con la participación y colaboración de los Municipios y sectores social y privado;

VI. Coadyuvar en la prestación de servicios de asesoría, orientación y representación jurídica con las Instituciones correspondientes;

VII. Diseñar, establecer, verificar y evaluar directrices, estrategias, programas, proyectos y acciones en beneficio de las Personas Adultas Mayores;

VIII. Proponer criterios y formulaciones para la asignación de fondos de aportaciones Estatales para el cumplimiento de la política pública de las Personas Adultas Mayores, de conformidad con los convenios de concurrencia y/o coordinación que se celebren al efecto, en base a lo previsto y establecido por esta Ley;

IX. Elaborar y difundir campañas de comunicación, para contribuir al fortalecimiento de los valores referidos a la solidaridad intergeneracional y el apoyo familiar en la vejez; revalorizar los aportes de los adultos mayores en los ámbitos social, económico, laboral y familiar; así como promover la protección de los derechos de los adultos mayores y el reconocimiento a su experiencia y capacidades;

X. Fomentar las investigaciones y publicaciones gerontológicas;

XI. Promover en coordinación con las autoridades competentes y en los términos de la legislación aplicable, que la prestación de los servicios y atención que se brinde a los adultos mayores, en las instituciones, casas hogar, albergues, residencia de día o cualquier otro centro, se realice con calidad y cumpla con sus programas, objetivos y metas para su desarrollo humano integral;

XII. Brindar asesoría y orientación en la realización de sus programas y la capacitación que requiere la familia, el personal de las instituciones, casas hogar, albergues, residencias de día o de cualquier otro centro que brinden servicios y atención a los adultos mayores;

XIII. Realizar visitas de inspección y vigilancia a Instituciones públicas y privadas, casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier otro centro de atención a

los adultos mayores, para verificar las condiciones de funcionamiento, capacitación de su personal, modelo de atención, cumplimiento de las normas oficiales y condiciones de calidad de vida;

XIV. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, de las anomalías que se detecten durante las visitas realizadas a los lugares que se mencionan en la fracción anterior, asimismo podrán hacer del conocimiento público dichas anomalías;

XV. Establecer principios, criterios y normas para la elaboración de la información de la estadística, así como metodologías y formulaciones relativas a la investigación y el estudio de la problemática de los Adultos Mayores en el Estado;

XVI. Analizar, organizar, actualizar, evaluar y difundir la información sobre los adultos mayores, relativa a los diagnósticos, programas, instrumentos, mecanismos y presupuestos que están para su consulta y que se coordinarán con las delegaciones o representaciones en el Estado, del INEGI y la CONAPO;

XVII. Elaborar y mantener actualizado el diagnóstico, así como promover estudios e investigaciones especializadas sobre la problemática de los Adultos Mayores en el Estado, para su publicación y difusión;

XVIII. Celebrar convenios con los gremios de comerciantes, industriales y prestadores de servicios profesionales independientes, para obtener descuentos en los precios de los bienes y servicios que presenten a la comunidad a favor de las Personas Adultas Mayores;

XIX. Expedir credencial de afiliación a las Personas Adultas Mayores con el fin de que gocen de beneficios que resulten de las disposiciones de esta Ley y de otros ordenamientos jurídicos aplicables;

XX. Promover la inclusión de consideraciones, criterios y previsiones sobre las demandas y necesidades de la población de adultos mayores, en los planes y programas de desarrollo económico, desarrollo rural y desarrollo social de los tres órdenes de Gobierno;

XXI. Establecer convenios de coordinación y colaboración con el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores y con la participación de los Municipios del Estado, para proporcionar asesoría y orientación para el diseño, establecimiento y evaluación de modelos de atención, así como de las políticas públicas a implementar;

XXII. Celebrar convenios, acuerdos y todo tipo de actos jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto;

XXIII. Promover la coordinación de acciones y programas que realicen otras Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado, las Delegaciones y representaciones de la Federación y los Municipios, que tengan como destinatarios a los Adultos Mayores, buscando con ello optimizar la utilización de los recursos materiales y humanos y evitar la duplicidad de acciones;

XXIV. Organizar y realizar reuniones con Instituciones afines y personas involucradas en la problemática y la atención a la población adulta mayor, para intercambiar experiencias que permitan orientar las acciones y los programas en busca de nuevas alternativas de atención;

XXV. Promover y difundir las acciones y programas de atención integral a favor de los adultos mayores, así como los resultados de las investigaciones sobre la vejez y su participación social, política y económica;

XXVI. Promover, fomentar y difundir de manera regular y permanente una cultura de protección, comprensión, afecto y respeto a los Adultos Mayores en el marco de solidaridad social e interrelación generacional, a través de los medios masivos de comunicación;

XXVII. Elaborar y proponer al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, los proyectos legislativos en materia de adultos mayores, que contribuyan a su desarrollo humano integral, y

XXVIII. Expedir su Reglamento Interior.

CAPITULO II. DE LA ORGANIZACION, ADMINISTRACION Y FUNCIONAMIENTO DEL ORGANISMO

Artículo 42. La organización, administración y funcionamiento específico del Organismo, será determinado por su Reglamento interior.

Artículo 43. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, el Instituto estará a cargo de:

I. Un Consejo Directivo;

II. Un Director General, y

III. Un Comisario Público y las estructuras administrativas que establezca el Reglamento Interior.

Artículo 44. El Consejo Directivo será la máxima autoridad del Organismo y estará integrado por los siguientes miembros:

I. El Secretario de Desarrollo Social, que fungirá como Presidente;

II. El Secretario de Educación Guerrero;

III. El Secretario de Salud;

IV. La Secretaría de la Mujer;

V. El Secretario de Asuntos Indígenas;

VI. El Contralor General del Estado, y (sic)

VII. El Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

VIII. El Secretario General de Gobierno

Los representantes propietarios designarán a sus suplentes, quienes deberán tener un nivel mínimo de Director General.

Artículo 45. El consejo Directivo, contará con un Secretario Técnico, a propuesta de su presidente quien desempeñará las obligaciones siguientes:

I. Llevar la relatoría de las asambleas que celebre el Consejo;

II. Levantar y tener bajo resguardo las actas y recabar las firmas de los acuerdos que se tomen,

III. Difundir y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo

IV. Entregar actas de sesiones, programas de trabajo, orden del día y documentación necesaria para las sesiones de trabajo. (sic)

V. Las demás que le sean encomendadas por el Consejo.

Artículo 46. Se invitará como miembros del Órgano de Gobierno hasta cinco representantes de los sectores social o privado que sean Personas Adultas Mayores, que por su experiencia en la materia, puedan contribuir con el objeto del Instituto. Dichos representantes tendrán derecho a voz y voto. La convocatoria será formulada por el Secretario Técnico del Consejo.

Se podrá invitar también a las sesiones, con la aprobación de la mayoría de sus asistentes, a los representantes o delegados de otras Dependencias e Instituciones Públicas Federales, Estatales o Municipales afines, los que tendrán derecho a voz pero sin voto en la sesión o sesiones correspondientes.

Artículo 47. El Consejo Directivo se reunirá en sesión, con la periodicidad que señale el Reglamento Interior, sin que pueda ser menos de cuatro veces al año, de acuerdo con el calendario que será aprobado en la primera sesión ordinaria de su ejercicio, pudiendo celebrar las sesiones extraordinarias que se requieran.

Artículo 48. El Consejo Directivo sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes.

Para la celebración de las reuniones, la convocatoria deberá ir acompañada del orden del día y de la documentación correspondiente, los cuales deberán ser enviados por el Secretario Técnico del Consejo, y recibidos por los miembros de la Consejo Directivo y Comisario Público, con una anticipación no menor de dos días hábiles.

Para la validez de las reuniones del Consejo Directivo se requerirá de la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la Administración Pública Estatal.

Artículo 49. Las resoluciones o acuerdos del Consejo Directivo se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente del Consejo voto de calidad en caso de empate.

El Director General del Instituto asistirá a las sesiones del Consejo Directivo con voz, pero sin voto.

Artículo 50. El Consejo Directivo, tendrá las siguientes facultades:

I. Tomar las decisiones que considere necesarias para el buen despacho de los asuntos inherentes a las atribuciones y objeto del Organismo y las demás que con carácter indelegable establezca la Ley de Entidades Paraestatales del Estado;

II. Autorizar la creación de los comités de apoyo que se requieran para cumplir con el objeto y fines del Instituto;

III. Aprobar el Programa General de Actividades y los presupuestos de ingresos y egresos anuales del Organismo; así como los programas que se creen para el cumplimiento de los objetivos del Organismo;

IV. Revisar y autorizar los estados financieros mensuales y anuales, así como el Informe de Actividades del Organismo;

V. Aprobar la estructura interna del Organismo;

VI. Promover y autorizar eventos y actividades lícitas e idóneas para recabar y obtener recursos financieros para que el Organismo cumpla sus objetivos y fines;

VII. Formular propuestas para la contratación de créditos públicos y/o privados;

VIII. Conocer y en su caso aprobar, los manuales administrativos, el Reglamento Interior y demás ordenamientos y disposiciones que rijan al Organismo;

IX. Aprobar en su caso, los nombramientos de los trabajadores de segundo y tercer nivel del Organismo, propuestos por el Director General;

X. Establecer el tabulador de salarios, los catálogos de puestos conforme a los lineamientos de la Administración Pública Centralizada;

XI. Autorizar la adquisición de bienes muebles e inmuebles que se hagan necesarios, para el buen funcionamiento y operación del instituto;

XII. Aprobar las reglas de operación del Programa "Pensión Guerrero", y de los programas especiales aprobados, y

XIII. Las demás que sean o resulten inherentes a la naturaleza, objeto y atribuciones del Organismo.

Artículo 51. El Instituto Guerrerense para la Atención Integral de las Personas Adultas Mayores, tendrá un Director General y los servidores públicos administrativos, operativos y técnicos que requieren para el cumplimiento de su objeto.

El Director General será nombrado y removido por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, a propuesta del Consejo Directivo.

El Director General tendrá la representación legal del Instituto, con todas las facultades de un apoderado general, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado y estará facultado para otorgar y revocar poderes generales y especiales en términos de la legislación aplicable.

Artículo 52. El Director General del Instituto, deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, preferentemente Guerrerense, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;

II. Ser mayor de 30 años;

III. Tener suficiente experiencia administrativa para el desempeño del cargo, y ser de reconocida solvencia moral, prestigio profesional y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad, ni en juicio de responsabilidad por delito de carácter oficial.

Artículo 53. El Director General tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Conducir, programar y coordinar las acciones que el Consejo Directivo le ordene realizar para el debido cumplimiento de las funciones que le compete al Organismo;

II. Ejercer la representación legal del Organismo, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley;

III. Ejercer actos de dominio, el cual requerirá de la autorización del Consejo Directivo, para cada acto en particular;

IV. Asistir a las sesiones del Consejo Directivo, con voz pero sin voto; y tomar los acuerdos que recaigan en las mismas;

V. Someter a la aprobación del Consejo Directivo el Programa Operativo Anual y el Proyecto de Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos del Organismo;

VI. Presentar en cada una de las sesiones ordinarias del Consejo Directivo los informes sobre actividades del Organismo, el ejercicio del presupuesto y los estados financieros;

VII. Ejercer el presupuesto anual de egresos del Organismo, de conformidad con los ordenamientos y disposiciones legales aplicables;

VIII. Cumplir con los acuerdos del Consejo Directivo e informarle periódicamente de los resultados obtenidos;

IX. Someter al Consejo Directivo del Organismo, para su aprobación, las reglas de operación del Programa "Pensión Guerrero" y los demás programas que establezcan;

X. Supervisar y vigilar la debida observancia del presente ordenamiento y demás disposiciones que rijan al Organismo, y

XI. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento Interno y otros ordenamientos aplicables.

CAPITULO III. DEL CONTROL Y EVALUACION

Artículo 54. El Organismo contará con un Comisario Público. Designado y removido, en su caso, por la Contraloría General del Estado, y actuará como órgano de vigilancia.

Artículo 55. El Comisario Público tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Vigilar y Evaluar la operación y funcionamiento del Organismo;

II. Realizar estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos;

III. Solicitar la información y realizar los actos que requiere el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Contraloría General del Estado le señale;

IV. Asistir a todas las sesiones del Consejo Directivo con derecho a voz, pero sin voto, y

V. Rendir a la Contraloría General del Estado, un informe bimestral respecto del ejercicio de sus actividades.

CAPITULO IV. DEL CONSEJO CIUDADANO DE ADULTOS MAYORES

Artículo 56. El Organismo contará con un Consejo Ciudadano de Adultos Mayores, que tendrá por objeto participar en la verificación de la ejecución del Programa, la correcta aplicación de los recursos y el cumplimiento de metas, así como la difusión de sus informes al respecto.

Este consejo se integrará con cinco representantes de los beneficiarios del Programa y cinco adultos mayores de sobresaliente trayectoria en el área en que se desempeñen, de manera equitativa en cuanto a género, los cuales serán seleccionados por el Consejo Directivo, en base a los resultados de la convocatoria que al efecto formule y expida a las Instituciones Públicas y Privadas.

El cargo de Consejero Ciudadano será de carácter honorario. Los requisitos, atribuciones y funcionamiento de operación del Consejo se establecerán en el Reglamento Interior del Organismo.

CAPITULO V. DEL PATRIMONIO DEL ORGANISMO

Artículo 57. El patrimonio del Organismo se integrará con:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier Título;
- II. Los recursos que le sean asignados anualmente de acuerdo al Presupuesto de Egresos del Estado;
- III. Las aportaciones voluntarias, donaciones, herencias o legados que reciba de personas físicas y morales, nacionales o extranjeras;
- IV. Los ingresos que obtengan por las actividades que realice, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- V. Las aportaciones de los Gobiernos de la Federación y los Municipios, y
- VI. Los demás bienes, recursos y derechos que adquiera por cualquier título, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 58. El Instituto administrará libremente su patrimonio en el cumplimiento de sus objetivos, sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables; queda prohibido el empleo del mismo para fines no especificados en la presente Ley.

TITULO OCTAVO. DE LOS PROGRAMAS ESPECIALES

CAPITULO I. DEL PROGRAMA PENSION GUERRERO

Artículo 59. Se instituye el Programa "Pensión Guerrero", de carácter público y de observancia general en el Estado de Guerrero, como un acto de justicia social a favor de las Personas Adultas Mayores.

Artículo 60. El Programa "Pensión Guerrero", tiene por objeto, garantizar el otorgamiento de un apoyo económico a manera de pensión, a favor de las Personas Adultas Mayores que no cuenten con ningún tipo de apoyo de este tipo por parte de los diferentes institutos de seguridad social, de la Federación, el Estado, Municipios, el Sector Privado o por el Gobierno de otros Países, como un acto de justicia social a favor de las Personas Adultas Mayores.

Artículo 61. El Programa Pensión Guerrero, será de carácter permanente Público y de observancia general en el Estado de Guerrero y tenderá a la cobertura universal, su fondo de operación será aprobado por el Poder Legislativo en el Presupuesto de Egresos de cada año, una vez aprobado el monto del Fondo, este será irreductible e intransferible y no podrá ser menor al probado en el año inmediato anterior.

Artículo 62. Tendrán derecho a las prestaciones previstas en la presente Ley, las Personas Adultas Mayores, consideradas como tal, a aquéllas que tengan sesenta y cinco años de edad, residentes y avecindadas en el Estado de Guerrero, sin discriminación alguna por razón de su nacimiento, nacionalidad, etnia, sexo, discapacidad, enfermedad, religión, lengua, cultura, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal, familiar o social.

Artículo 63. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social, expedir las reglas de operatividad y lineamientos con que deba conducirse el funcionamiento y organización del Programa Pensión Guerrero.

El Programa Pensión Guerrero se registrará con base a las reglas de operación que determina el Consejo Directivo.

Artículo 64. Los Ayuntamientos se coordinarán con el Gobierno del Estado, a través del Instituto Guerrerense para la Atención de las Personas Adultas Mayores y con el Comité Técnico, para la ejecución del Programa "Pensión Guerrero".

Artículo 65. Se crea el Programa "Siempre es Tiempo de Estudiar" cuyo objeto será estimular la participación de las Personas Adultas Mayores en los programas de alfabetización, educación básica, media, media superior, técnica y superior.

Artículo 66. Corresponde a la Secretaría de Educación Guerrero y de Desarrollo Social, asesorar en el diseño y la instrumentación del Programa "Siempre es Tiempo de Estudiar" que contendrá entre otros, el acceso a becas estudiantiles, tutorías y facilidades en los trámites administrativos para el ingreso.

Artículo 67. Se instituye el Programa "Fomento a la Creación de Organizaciones Productivas" cuyo objeto será el propiciar la organización de las Personas Adultas Mayores en grupos productivos de diferente orden, sobre todo en el ámbito rural.

Artículo 68. Corresponde a las Secretarías de Desarrollo Social y Rural, asesorar para expedir las reglas de operatividad y lineamientos con que deba conducirse el funcionamiento y organización del Programa "Fomento a la Creación de Organizaciones Productivas".

Artículo 69. El Instituto Guerrerense para la Atención Integral de las Personas Adultas Mayores, ejecutará y vigilará la correcta ejecución de los Programas Especiales Permanentes Pensión Guerrero, "Siempre es Tiempo de Estudiar" y "Fomento a la Creación de Organizaciones Productivas".

Artículo 70. El Congreso del Estado aprobará en el Presupuesto de Egresos de cada año a propuesta del Ejecutivo del Estado, los recursos financieros suficientes para la operación de los Programas Especiales Permanentes señalados en este Capítulo.

CAPITULO II. DEL COMITE TECNICO

Artículo 71. Para la operación del Programa Pensión Guerrero, se crea un Comité Técnico.

Artículo 72. El Comité Técnico del Programa de Pensión Guerrero, estará integrado por:

- I. El Secretario de Desarrollo Social, quien lo presidirá;
- II. El Coordinador Estatal de Programas Sociales, que será el Secretario Técnico;
- III. El Secretario General de Gobierno;
- IV. El Secretario de Finanzas y Administración;
- V. El Secretario de Salud;

VI. El Contralor General del Estado;

VII. El Coordinador del Sistema Estatal del Registro Civil;

VIII. El Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

IX. Derogada;

X. El Presidente de la Comisión de Desarrollo Social del Congreso del Estado;

XI. Derogada;

XII. Derogada;

El Presidente del Comité podrá invitar a las sesiones del Comité a los representantes de las Dependencias Federales.

Artículo 73. El Comité Técnico del Programa "Pensión Guerrero", tendrá las siguientes funciones:

I. Verificar el proceso de integración del padrón de beneficiarios;

II. Derogada;

III. Establecer las bases de la convocatoria que se emitirá para la implementación del Programa;

IV. Acordar la modalidad en que deberán desarrollarse las sesiones a que se convoque;

V. Presentar al Consejo Directivo del Instituto, la evaluación mensual de los avances físico-financieros del Programa "Pensión Guerrero";

VI. Proponer al Consejo Directivo, para su aprobación las Reglas de Operación del Programa "Pensión Guerrero";

VII. Promover e instrumentar lo necesario para el mejor y eficaz funcionamiento del Comité;

VIII. Llevar el control de altas y bajas de los beneficiarios del Programa, y

IX. Las demás que sean necesarias para el buen funcionamiento del Programa.

Artículo 74. La organización y funcionamiento del Comité Técnico, será determinado por su Reglamento Interior.

TITULO NOVENO. DEL REGIMEN LABORAL

Artículo 75.- Las percepciones y remuneraciones del personal administrativo del Instituto, serán análogas al tabulador de sueldos vigentes y aplicables para las Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 76.- Las relaciones de trabajo entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248.

TITULO DECIMO. DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPITULO I. DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 77. Toda persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades, deberá denunciar ante el Instituto, la Procuraduría, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y demás órganos competentes, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos y garantías que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con las Personas Adultas Mayores.

Artículo 78. La denuncia podrá ser verbal, escrita, vía telefónica, vía electrónica, incluso anónima, por lo que las autoridades competentes están obligadas a investigar de los hechos denunciados, dando parte de ello al IGATIPAM. Toda denuncia deberá contener por lo menos los siguientes elementos:

- I. Autoridad, servidor público o persona denunciada,
- II. Los datos mínimos que permitan la ubicación del denunciado,
- III. Los hechos motivo de la denuncia, y
- IV. Las pruebas que tuviera para acreditar los hechos denunciados.

Cualquier persona que tenga conocimiento del maltrato o violencia contra las Personas Adultas Mayores deberá denunciarlo ante las autoridades competentes.

Artículo 79. La Comisión Estatal de Derechos Humanos deberá ser informada de las quejas que se presenten por actos cometidos en agravio de las personas adultas mayores, considerados como violatorios de derechos humanos y que atenten a su dignidad humana, por parte de autoridades y servidores o públicos estatales y municipales.

Artículo 80. Derogado.

Artículo 81. Derogado.

CAPITULO II. DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 82. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley serán sancionadas en el caso de que fuesen cometidas por servidores públicos de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y tratándose de particulares de acuerdo a lo establecido en la legislación aplicable tomando en cuenta la conducta realizada.

Artículo 83. El Instituto a petición del adulto mayor podrá asesorar y/o representarlo en el procedimiento judicial o administrativo en el que sea parte.

Artículo 84. Las infracciones a las disposiciones de esta Ley se sancionarán con:

I. Amonestación

II. Multa de 30 a 180 días de salario mínimo general vigente en el Estado. Si el infractor fuere jornalero, obrero o no asalariado, la multa será de un día de su jornal, salario o ingreso diario; la que será triplicada en caso de reincidencia, y

III. Arresto por hasta treinta y seis horas.

Artículo 85. Para la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley, se tomaran en cuenta:

I. La gravedad de la infracción;

II. Los daños que la misma haya producido;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; y

IV. La reincidencia del infractor.

Artículo 86. La Secretaría de Finanzas y Administración del gobierno del estado, realizará el cobro de las multas impuestas, mediante el procedimiento económico coactivo previsto en el Código Fiscal del Estado de Guerrero.

Artículo 87. El servidor público que resulte responsable de actos ejecutados en perjuicios de los intereses de un adulto mayor, será sancionada (sic) de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, independientemente de que el hecho sea constitutivo de delito.

Artículo 88. Cuando el infractor sea servidor público de alguna dependencia citada en esta Ley como institución que preste servicios a la población adulta mayor, la sanción impuesta no deberá ser menor a la inhabilitación definitiva para desempeñar funciones en las mismas.

Artículo 89. Para la aplicación de las sanciones la Autoridad respectiva, deberá tomar en cuenta las medidas de apremio previstas en el Código Procesal Civil vigente en el Estado de Guerrero.

CAPITULO III. DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 90. Corresponde a la Procuraduría de Defensa del Menor y la Familia del Estado, conocer e investigar las denuncias de abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación y maltrato a personas adultas mayores, ejecutando las medidas necesarias para su adecuada protección.

La Procuraduría dispondrá de un plazo no mayor de cinco días para realizar las investigaciones pertinentes y hasta 30 días para resolver sobre su procedencia.

Artículo 91. Para determinar si la persona adulta mayor ha sido víctima de abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación o maltrato, la Procuraduría se auxiliará, con la práctica de los exámenes médicos o psicológicos que sean necesarios, debiendo solicitar el auxilio y colaboración de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Artículo 92. Para la realización de las diligencias de investigación, la Procuraduría, podrá auxiliarse de la fuerza pública, cuando considere que se pueda ver afectada la seguridad de los funcionarios y del adulto mayor.

Artículo 93. Radicada la denuncia correspondiente, la procuraduría dará vista al probable infractor para que en un plazo no mayor de diez días, contados a partir del día siguiente de su notificación, comparezca a expresar lo que en su derecho convenga, ofreciendo las pruebas que estime convenientes y formulando sus alegatos. La notificación deberá realizarse de manera personal, por medio de un oficio, en el que se le indicarán los actos u omisiones que se le imputen.

Artículo 94. Transcurrido el término señalado en el artículo anterior, si el probable infractor hubiese ofrecido pruebas, la Procuraduría fijará un plazo que no excederá de diez días para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas.

Artículo 95. Una vez celebrada la audiencia de desahogo de pruebas, la Procuraduría deberá emitir resolución en un término no mayor de diez días, en la que deberá determinar la procedencia de los actos imputados, el responsable y la aplicación de la sanción que corresponda.

Artículo 96. Cuando a criterio de la Procuraduría existan motivos fundados que hagan presumir un peligro inmediato e inminente a la salud o seguridad del adulto mayor, podrá decretar como medida preventiva la separación de su hogar o del lugar donde comúnmente habite.

Artículo 97. Para los efectos del artículo anterior, la Procuraduría podrá tener la custodia de las personas adultas mayores en los establecimientos de asistencia social a que hace referencia esta Ley. Si en los hechos se prevé la comisión de algún delito, deberá dar vista al Ministerio Público, para su intervención legal.

Artículo 98. Los términos y plazos que se aluden en este Capítulo siempre se computarán en días hábiles.

Artículo 99. Lo previsto en este Capítulo, se estará a lo establecido en la Ley para la Prevención y Tratamiento de la Violencia Familiar para el Estado de Guerrero.

Artículo 100. Cuando la denuncia se presente en contra de alguna de las autoridades señaladas en esta Ley, será presentada ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Artículo 101. Si la queja o denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, deberá remitirla en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificando al denunciante esta situación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con las salvedades dispuestas en los siguientes transitorios.

SEGUNDO.- El Organismo iniciará sus operaciones, una vez que sean aprobadas las partidas presupuestales que le correspondan en las que se determinen los recursos humanos y materiales que le quedarán adscritos.

TERCERO.- El Programa Pensión Guerrero y los demás que por este Decreto tiene encomendadas el Organismo, estarán sujetas a la disponibilidad de recursos financieros y presupuestales que determine el Honorable Congreso del Estado.

CUARTO.- En tanto inicie su operación el Organismo creado mediante la presente Ley, el Programa Pensión Guerrero y los demás que se creen, tendrán vigencia mediante los acuerdos que para tal efecto emita el Ejecutivo Estatal.

QUINTO.- El Consejo Directivo y el Comité Técnico deberán instalarse dentro de los 30 días hábiles siguientes al inicio de las funciones del Organismo.

SEXTO.- El Consejo Directivo aprobará el Reglamento Interior del Organismo, en un plazo de noventa días contados a partir de la instalación del Consejo Directivo y del Comité Técnico.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a los catorce días del mes de octubre de dos mil cuatro.

Diputada Presidenta.
C. PORFIRIA SANDOVAL ARROYO.
Rúbrica.

Diputado Secretario.
C. CUAUHTEMOC SALGADO ROMERO.
Rúbrica.

Diputado Secretario.
C. ROMULO REZA HURTADO.
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 74 fracciones III y IV y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida

publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil cuatro.

El Gobernador Constitucional del Estado.
C. LIC. RENE JUAREZ CISNEROS.
Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.
C. MAYOR LUIS LEON APONTE.
Rúbrica.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Remítase al Titular del Ejecutivo del Estado, para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página web del Honorable Congreso del Estado.